

re la Audiencia hasta q<sup>ue</sup> haya hecho la cobranza delog<sup>ro</sup> de la Villa p<sup>or</sup> su Encabezamiento de contribuciones R<sup>ed</sup> del año proximo pasado; En una palabra la Villa no puede negar que tiene la obligacion de cubrir por tercios su Encabezamiento en cada año, quedando Sobrante la R<sup>ed</sup> Hacienda al fin del con el dinero de un total importe que ponga en Tesoreria, v<sup>ale</sup> la pena de sufrir la execucion y apremio al pago, a costa del Ayuntamiento q<sup>ue</sup> lo hubiere demorado; Nunca podia libertarla del cumplimiento de esta obligacion la orden de los S<sup>en</sup>dores G<sup>enerales</sup> de R<sup>ed</sup> por q<sup>ue</sup> un cam<sup>ino</sup> de p<sup>ago</sup> que se le admita en cuenta y parte de pago del Encabezam<sup>to</sup> los costozze mil V. que en cada año diere mensualmente al Ministro de Marina; Pero esto no se opone a q<sup>ue</sup> el resto del Encabezam<sup>to</sup> se ponga en Tesoreria, y execute lo mismo en los a<sup>os</sup> Subsecutos; Es decir que se le tenga por paga legitima lo q<sup>ue</sup> pusiere de m<sup>on</sup>eda en Tesoreria por haberlo entregado al Ministro de Marina, en virtud de d<sup>icha</sup> orden; Ahora bien; que culpa tendria la Comision de Marina, ni la R<sup>ed</sup> Hacienda para no pagarle lo q<sup>ue</sup> Justam<sup>te</sup> le debe la Villa, por que esta hubiese sido omisa y contemplativa en cobrar el Encabezam<sup>to</sup> de los Vecinos del Pueblo En este caso no se extingue de la obligacion y si se hacia acreedora a que se le apremiasse al pago; Pues lo mismo